

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Motivo de la providencia.

Corresponde pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de enero de 2022.

Antecedentes fácticos

Mediante auto del día 17 de marzo de 2022, este despacho resolvió el recurso de reposición que interpuso el ahora peticionario, en reproche a la forma en que se cuantificó el valor de la caución para suspender la ejecución de la sentencia mientras se surte el recurso de casación.

Frente a esta decisión, arguye el memorialista que: la providencia (i) es confusa porque refirió que “el valor de los perjuicios que se pretenden cubrir no corresponde necesariamente al valor del inmueble o una proporción de aquel”, previa cita en el sentido de que “el valor comercial del bien objeto del proceso, así como el contenido del artículo 18 de la Ley 820 de 2003, constituyen fundamento fáctico y normativo para estimar como valor de frutos civiles por arrendamiento el 1% del avalúo comercial”. (ii) el Tribunal, para determinar el monto de la caución tuvo en cuenta el valor comercial del bien objeto del proceso y el contenido del artículo 18 de la Ley 820 de 2003 como fundamento fáctico y normativo, para estimar el valor de los frutos civiles en un porcentaje del avalúo comercial, sin que sea claro el valor de los posibles perjuicios que se pretenden cubrir y “cuál es el soporte que se utilizó para determinarlos”.

Con base en estos argumentos pretende se **aclare y/o adicione** el auto de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de indicar :

- Cuáles son los criterios en que se fundamentó el monto de la caución, cuando los perjuicios que se pretenden cubrir no están relacionados con el valor comercial del predio, apreciaciones que conllevan a un verdadero motivo de duda.

- Se adicione el auto de fecha 17 de marzo de 2022, notificado en estados el 18 de marzo de 2022, en el sentido de ordenar al perito adicionar el dictamen presentado, dentro del término perentorio que señale el Tribunal, con el ánimo de establecer los frutos que el predio podría causar.

El memorialista apoya las solicitudes que ocupan la atención, en el artículo 285 del Código General del Proceso, que dice:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de **parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (negritas propias)*

Y sobre el Artículo 287, de la misma obra, que trata sobre la adición de las providencias, que prescribe:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*

Conforme al contenido de la constancia secretarial que antecede, es claro que el escrito que se resuelve fue presentado de manera extemporánea, el 24 de marzo de 2022 a las 4:31 p.m., ya que la providencia cobró ejecutoria el día 24 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m.

Precisamente, conforme al artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Radicación: No.66001310300220180031101
Asunto: Apelación de sentencia –reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

Para el caso de Risaralda, el horario laboral es de 7 a 12 am y de 1 a 4 pm, según el Acuerdo CSJRA-15-446 de 2015 de la otrora Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Consecuentemente, se concluye que la solicitud, al haber sido recibida por fuera del horario laboral, debe entenderse radicada al día siguiente, lo que significa que fue presentada en forma extemporánea y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: No dar trámite, por extemporáneo, a la solicitud presentada por la parte demandada, contenida en el memorial que precede.

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 27-04-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación: No.66001310300220180031101
Asunto: Apelación de sentencia –reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25804f364f0335afe14013aa500e8b6994b7c157d837780ac6451f26f2bab859**

Documento generado en 26/04/2022 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>